

DD.PP. 96/2017

Pieza 10 DINA

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de **DOÑA DINA BOUSSELHAM**, bajo la dirección letrada de Doña Marta Flor Núñez García, colegiada nº 74456 del ICAM, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, DIGO:

I.- Que el 17 de junio de 2020, se nos ha notificado auto de fecha 18 de mayo de 2020, auto que ha sido rectificado en cuanto a la fecha, mediante Auto de fecha 17 de junio de 2020, acordando que la fecha correcta del auto es la de 17 de junio de 2020.

II.- El auto de 17 de junio de 2020 dispone desestimar el recurso de reforma interpuesto por esta parte frente al auto de 25 de mayo de 2020, entendiéndose, dicho sea con los debidos respetos, que es contrario a Derecho e infringe los **artículos: 109 y 110 de la LECrm, artículo 11, apartado a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, así como el artículo 24.1 de la CE**, en relación a la tutela judicial efectiva;

III.- Que, hemos presentado 3 escritos solicitando copia de la declaración de mi representada del pasado 18 de mayo de 2020. En el último escrito se solicitaba la suspensión de los plazos procesales, entendiéndose que se está causando indefensión a esta parte debido a la imposibilidad de realizar manifestaciones exactas sobre lo declarado por mi representada, lo que, esta parte, viene a interponer, en tiempo y forma, **AD CAUTELAM, RECURSO DE APELACIÓN** frente al **auto de 17 de junio de 2020**, de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES

PREVIA.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.- De conformidad con el artículo 212 de la LECr el recurso se ha entablado dentro de los cinco días a contar desde el día siguiente de la notificación.

- El recurso de apelación se interpone ante un auto dictado por el Juez de Instrucción (artículos 216 y 766.1 LECr)
- Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno o en ambos efectos, según sea procedente (art 223 LECr).
- El presente se interpone por escrito y con firma de letrada al amparo de lo establecido en el artículo 221 de la LECr.
- Asimismo, según lo preceptuado en el artículo 222 de la LECr se ha presentado previamente recurso de reforma si bien de forma separada al presente (art 766.2 LECr).

PRIMERA.- DEL AUTO RECURRIDO EN REFORMA.- En fecha 25 de mayo de 2020, se ha dictado auto en cuya parte dispositiva se establece: “ *Acordar la revocación a Pablo Iglesias Turrión de la condición de perjudicado y ofendido hasta el momento*”. Esta representación procesal interpuso recurso de reforma contra el auto de 25 de mayo de 2020.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2020, se ha desestimado el recurso de reforma interpuesto. Se dan por reproducidos los **antecedentes** del recurso de reforma, reseñando los siguientes:

El informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 19 de marzo de 2019 da apertura a la presente pieza. En los indicios codificados con los nombres BE09 y BE28 que se detallan en el referido informe, se identifican imágenes que **coinciden con noticias que está publicando OKDIARIO**, medio que afirma que las noticias son una **exclusiva**, apareciendo su marca de agua, en las capturas de pantalla que contenía el móvil de Doña Dina.

En los chats publicados por OKDIARIO, puede apreciarse que el **Sr Iglesias es uno de los participantes de las conversaciones** que se han difundido.

En las noticias analizadas por la Policía Científica, un total de 7, **en 6 de ellas el titular incluye el nombre y apellido o solo apellido del Sr Iglesias** y por lo tanto, es claro, que con independencia de que el contenido tuviera origen en el móvil inicialmente sustraído y de que hubiera más participantes en el chat, también perjudicados por la publicación sin su consentimiento de contenidos pertenecientes al ámbito privado, el Sr Iglesias ha sido publicado por la difusión del contenido del móvil que fue sustraído a mi representada.

Se constata en el informe de la UAI de 19 de marzo de 2019, que existió un contacto previo entre quién disponía de la información (Villarejo) y el Sr Inda que publica en el medio del cuál es el director, noticias en las que se refiere al Sr Iglesias y difunde información de carácter privado, relativa al mismo y a mi representada, sin su consentimiento, ni de ninguno de los intervinientes en las conversaciones del chat publicadas.

Tras el ofrecimiento de acciones a mi representada y al Sr Iglesias el pasado 27 de marzo, OKDIARIO publica de nuevo el 29 de marzo de 2019, el contenido de las conversaciones privadas en las que **participaba el señor Iglesias,** solicitando esta representación procesal que se requiriese a OKDIARIO para el cese en la difusión de las referidas informaciones.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019 sostenía que OKDIARIO ***sí hizo uso de dicha información ...sin AUTORIZACIÓN de PABLO IGLESIAS ni de los demás intervinientes en dichos chat, todo lo cual podría constituir un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos***, señalando que los hechos **podrían ser constitutivos de delitos de descubrimiento y revelación de secretos de los artículos 197 y ss CP,** así como del delito de **aprovechamiento por particular** (presuntamente por el Sr Inda y Sr Ruíz Coll, director y redactor de OKDIARIO, respectivamente), **de la revelación de secretos cometida por el investigado (Villarejo).**

Estos hechos, denunciados en el marco del presente proceso, pudiendo ser constitutivos de una **reiteración delictiva**, han sido objetivados, por lo que el Sr. Iglesias, continuó siendo **perjudicado por la publicación de los chats en los que él participaba, así mismo, la noticia de 29 de marzo de 2019, nuevamente vuelve a titular el medio OKDIARIO con el apellido del señor Iglesias y refiere las expresiones concretas del mismo.**

Mediante **escrito de 4 de abril de 2019 esta representación procesal y defensa letrada, presentó escrito solicitando MEDIDAS DE PROTECCIÓN** para proteger a las víctimas, solicitando entre otros el requerimiento a OKDIARIO para el cese de informaciones sobre el Sr Iglesias, obtenidas del móvil sustraído a mi representada.

El 5 de abril de 2019, se acuerda, entre otros, el requerimiento a OKDIARIO, para que se abstenga de la difusión de cualesquiera imágenes o informaciones obtenidas directa o indirectamente de la extracción de datos del teléfono móvil de Doña Dina.

SEGUNDA.- DEL AUTO QUE SE RECURRE EN APELACIÓN.- El Auto de 17 de junio de 2020, desestima el recurso de reforma interpuesto por esta parte interpuesto contra el auto dictado el 25 de mayo de 2020.

MOTIVOS DEL RECURSO

PRIMERO.- DEL NUEVO ESCENARIO.- El auto recurrido refiere a la existencia de un nuevo escenario que conduce a la decisión de revocar al Sr Iglesias la condición de perjudicado, indicando asimismo, en su razonamiento primero, que ha se han instado **nuevas diligencias de investigación que *“permitieran esclarecer los hechos investigados y concretar la participación que en los mismos hubiera podido tener el hoy recurrente”***.

El señor Iglesias no es investigado en el presente proceso, y no tiene participación en ningún hecho relacionado con los delitos investigados por este Juzgado Central de Instrucción, ni ha sido denunciado por parte alguna en este procedimiento.

A mayor abundamiento, el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **no ampara, en ningún caso, la práctica de investigaciones prospectivas**, que pueda el instructor incluir bajo el paraguas del dinamismo de los actos de investigación, de la fase preparatoria del proceso.

SEGUNDO.- DE LOS NUEVOS MOTIVOS DE JUSTIFICACIÓN.-

En el auto recurrido, **añade nuevos motivos** por los que se mantiene la decisión de revocar la condición de perjudicado al Sr Iglesias.

Los referidos motivos son separados en tres apartados.

Al apartado A). La fecha de creación de los archivos en el ordenador del Sr Villarejo, **no prueban que él no dispusiera del dispositivo del que proceden y cuya fecha de creación de los archivos** data de diciembre de 2015.

En el informe de fecha 13 de enero de 2020 (Folios 958 y sgtes. del Tomo 4), en su página 13 (folio 971) se indica por la Policía Científica que: **"El original de los archivos fue creado en diciembre de 2015"** y con independencia de que no se hayan localizado en el domicilio del señor Villarejo, dispositivos que contengan el origen de los datos, como bien dice el instructor, *"no han sido hallados hasta la fecha"*, lo cierto es que **tuvo que disponer del dispositivo cuyos archivos se fecharon en diciembre 2015.**

Una vez volcados en su ordenador, los archivos, figuran como creados en distintas fechas: 8 de julio de 2016, 11 de julio de 2016, 14 de abril de 2016, sin embargo, **quedó registrado el dato del dispositivo que tenía que tener en su poder el Sr Villarejo**, y que se corresponde al mes de diciembre de 2015.

Según el auto, **no ha quedado acreditado que el Sr Villarejo posea la primera copia de la tarjeta**, formulada la afirmación, en tiempo presente, sin embargo, lo que esta parte considera que sí ha quedado acreditado, es que el Sr Villarejo **poseía una copia de la tarjeta, copia efectuada en el mes de diciembre de 2015 (desconociendo su autor). El excomisario volcó en su ordenador dicha copia y la copió en otros dispositivos**, pues ha quedado el rastro del **dispositivo primigenio del que el Sr Villarejo dispuso para realizar esa copia cuyos datos indican que son una copia de la tarjeta de mi representada a fecha diciembre de 2015.**

No obstante, a la fecha, no se ha acreditado tampoco que el Sr Villarejo tuviese la primera copia de la tarjeta, ni el original de la misma, únicamente se ha comprobado por la Policía Científica la evidencia de que disponía de la información sobre mi representada que contenía su teléfono móvil.

El señor Villarejo, en su declaración judicial prestada el pasado 28 de marzo de 2019 (unida al folio 28), **dijo que entregó el pendrive a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional**, sin poder precisar el momento, y afirmó que existirían notas informativas que lo confirmaran.

En particular, a preguntas del Ministerio Fiscal de qué hacían los archivos del móvil de la Sra Dosselham, en su domicilio, el Sr Villarejo afirmó que: ***"imagino que habrá un informe absolutamente claro de por qué hay ese archivo" ... " ... todo está en notas informativas ..."***

Continúan las preguntas del Sr Fiscal solicitándole aclaraciones respecto a lo manifestado: ***“me quedé con alguna copia...no sabría ahora precisarle si me quedé una copia o me la devolvieron ... me lo dan como policía... sí lo lleve a la Dirección Adjunta Operativa...”***

Esta representación procesal solicitó mediante escritos de fechas 8 y 29 de abril de 2020, diligencias de investigación tendentes a esclarecer la presunta investigación que se estaba realizando por la Policía respecto de Pablo Iglesias y de este modo, obtener las notas informativas a las que se refirió el excomisario, que permitirían advenir en que fechas Villarejo dispuso de la información, que contenía el teléfono móvil de mi representada y que pudieron ser anteriores, a la fecha de la copia de la tarjeta de memoria encontrada al excomisario.

Se afirma en el auto recurrido que el Sr Iglesias tenía en su poder la tarjeta de memoria **ORIGINAL. Este hecho no ha quedado acreditado en modo alguno, el Sr Iglesias entregó la SD recibida a mi representada y ambos desconocen si es copia o el original.** Luego, sin elemento indiciario alguno que acredite que la tarjeta entregada por el Sr Iglesias era la tarjeta original, lo único que ha quedado indiciariamente acreditado es que Pablo entregó a Dina una tarjeta Micro SD.

Y, por tanto, no se ha acreditado que Don Pablo Iglesias Turrión tuviera en su poder la tarjeta de Dina Bouselham antes de que se crearan los archivos hallados en poder de José Manuel Villarejo Pérez.

Al apartado B). En este proceso se ha constatado que el Sr Iglesias, sí entregó la tarjeta a mi representada y le indicó que la había recibido en una reunión confidencial.

Mi representada considera al señor Iglesias, un amigo, más allá de la relación laboral o política que hayan podido mantener estos últimos años, y así lo manifestó en su declaración del 18 de mayo, y entiende, sin haberle pedido explicación alguna al respecto, que el Sr Iglesias le guardara la tarjeta durante un tiempo, ya que la había obtenido de forma confidencial, y que una vez fueron publicados los datos por OKDIARIO, le hiciera entrega de la misma.

Doña Dina ha confiado siempre en que el modo de actuar del Sr Iglesias y que, en todo momento, como no podía ser de otro modo, la actuación del Sr Iglesias, no ha sido otra que proteger su intimidad.

En el auto que hoy es recurrido, se refiere a que Dina no fue capaz de concretar la fecha de la recepción de la tarjeta, pero lo cierto es que **sí respondió en varias ocasiones que fue en el verano de 2016 y con motivo de la publicación por OKDIARIO del contenido.** (No se puede precisar más, debido a la imposibilidad de transcribir las preguntas y respuestas, consecuencia de la falta de disposición de esta parte de la grabación de la declaración de Doña Dina, **más de un mes después de que se produjera, a pesar de haber solicitado copia de la misma en más de tres ocasiones.** El hecho de no poder transcribir sus palabras de forma literal está causando a esta parte dificultades y una grave indefensión a la hora de defender sus intereses, lo que se deja manifestado a los correspondientes efectos.

Ante las incesantes preguntas de todas las partes sobre si le pidió explicaciones al Sr Iglesias respecto a que éste mantuviera la tarjeta en su poder durante un tiempo, mi representada afirmó en su declaración del pasado 18 de mayo, **que no le dio importancia y que no le ha pedido explicaciones. Es decir, que no efectúa reproche alguno respecto a este extremo.**

El auto se hace la pregunta, de por qué Iglesias no hizo nada al respecto de la publicación de las noticias en OKDIARIO, **pero lo cierto es que sí lo hizo, entregó a mi representada la tarjeta, indicándole la forma en la que la había recibido en una reunión confidencial.**

Sin embargo, como Doña Dina declaró el pasado 18 de junio, ella decidió no aportar la tarjeta en el momento de ampliación de la denuncia por decisión propia, así como posteriormente, **por entender que se trataba de algo confidencial y por miedo a ver expuesto el contenido de la tarjeta de forma pública, por motivos de índole personal y familiar,** ya que de publicarse lo que contenía la tarjeta que entregó al juzgado, podría llegarse a ver **expuesta en los medios de comunicación, así como sus fotografías y elementos profesionales del propio Partido. Se trata de una argumentación muy lógica y entendible,** ya que como ha podido comprobar el magistrado instructor, muchos de los contenidos de la tarjeta son de carácter íntimo, que el propio auto refiere como de "*carácter particularmente degradante y vejatorio*".

Se indican, sin embargo, por el instructor, **los motivos por lo que entiende que el Sr Iglesias no le entregó a Dina la tarjeta, antes de 2017**, obviando las manifestaciones de mi representada, que **afirmó sin género de dudas que fue en el verano de 2016**, aunque no pudiera precisar el momento exacto, refirió que la entrega se produjo tras la publicación por OKDIARIO.

El auto señala 2 motivos que considera razones fundadas para entender que Dina no recibió la tarjeta antes del 2017:

En cuanto al primer motivo no es correcto ni cierto afirmar que mi representada señaló que la única fecha de referencia, que podía aportar es la del envío de los correos electrónicos, ya que en su declaración hizo referencia varias veces al verano de 2016, tras la publicación por okdiario, de la información.

Dicha tesis, decae además porque el propio juzgador sostiene que su hipótesis se basa en cuándo se trató de recuperar el contenido de la tarjeta, en 2017, y en que previamente no la hubiera aportado, y presupone era porque no la tenía en su poder, pero esa tesis quiebra porque igualmente no se aportó en la declaración que realizó en diciembre de 2018, pese a que ya se había tratado de recuperar en 2017, lo que muestra que dicha hipótesis del juez instructor, dicho sea con todos los respetos, carece de base material alguna.

Doña Dina manifestó haber intentado la recuperación de los datos en verano, porque recordaba erróneamente el verano de 2017, si bien ya en febrero de 2017 comenzaron los correos electrónicos con la referida empresa de recuperación de datos y tampoco recordaba esa fecha. En este punto, **hay que entender la situación tan estresante a la que Doña Dina se está viendo sometida, desde que se levantara el secreto de sumario y los medios de comunicación comenzaran a señalarla y la situación tan tensa que vivió ante un interrogatorio tan extenso, en el que se sentía doblemente victimizada, le impedían hacer memoria y realizar concreciones más exactas de los hechos.**

En cualquier caso, Doña Dina no dijo que el momento de llevar la tarjeta a la empresa de recuperación fuese inmediatamente posterior a la entrega por el Sr Iglesias, y sostuvo que no recordaba con exactitud. Insistimos en que esta parte se ve impedida de poder expresar con literalidad lo afirmado por mi representada ya que no dispone de la grabación de la declaración del pasado día 18 de mayo.

En cuanto al segundo motivo, dice el auto que comoquiera que mi representada tuvo 3 momentos procesales para presentar la tarjeta y no lo hizo, concluye que por *“pura coherencia procesal, con lo que se pedía, que si no lo dijo fue porque no tenía la tarjeta en su poder”*, todo ello para deducir que siendo así, la omisión del Sr Iglesias habría tenido influencia en la investigación.

Lo cierto es que la conclusión del magistrado no resulta lógica desde el punto de vista procesal, ni tampoco desde el punto de vista personal. Mi representada afirmó que fue su decisión de **no entregar la tarjeta en los juzgados, hasta su declaración el 27 de marzo de 2019** dado el alto contenido íntimo de algunas de las imágenes, no resulta sorprendente que tuviese miedo de que la información de su teléfono móvil acabara filtrada a los medios de comunicación, como ya estaba siendo publicada por OKDIARIO.

Además, Doña Dina refirió en varias ocasiones que el Sr Iglesias le comentó que recibió la tarjeta en una reunión confidencial pudiendo entenderse, que era conveniente no hablar de ello si no era preguntada expresamente.

Pablo Iglesias Turrión **no devolvió dañada a Dina Bouselham la tarjeta de memoria.**

El magistrado insistió en la declaración a mi representada, practicada el pasado 18 de mayo en que Doña Dina recibió dañada, destrozada y destruida la tarjeta que le entregó el Sr Iglesias **y ella no hizo en ningún momento mención a la palabra destruida, ni destrozada.**

La señora Bouselham se limitó a decir una y otra vez que, no podía acceder a los datos, **nunca dijo que el señor Iglesias se la diera dañada y mucho menos destrozada, destruida o quemada**, estas palabras no fueron usadas por ella, como entiendo se podrá transcribir una vez se tenga acceso por esta parte a la declaración prestada en su día.

Mi representada **nunca vio un daño físico en la tarjeta cuando le fue entregada por el Sr Iglesias, ni ha referido en ningún momento una alusión a que Don Pablo le diera la tarjeta rota, únicamente manifestó que la tarjeta no le funcionaba, y ello, tras haber aclarado que inicialmente pudo acceder aunque sólo parcialmente.**

Repasando los correos a la empresa de recuperación, no hay ni una sola mención al referido daño en la parte trasera de la tarjeta.

Tampoco **en ningún folio de los autos se ha reflejado o indicado que la tarjeta estuviera quemada o destruida, existiendo únicamente una referencia a un daño físico.**

Ante las insistentes manifestaciones del instructor, en relación a que la tarjeta de Doña Dina se encontraba quemada, hemos examinado las diligencias existentes en el proceso respecto a la recepción, manipulación en el juzgado y cadena de custodia y recepción de la tarjeta en el presente caso:

Folio 79. Acta de declaración del perjudicado. Doña Dina entrega la tarjeta en la Audiencia Nacional el 27 de marzo de 2019 en la sala donde se practicó su declaración: *"En este acto se hace entrega de la tarjeta sim que le fue entregada en su día por el Sr Pablo Iglesias"*:

Folio 80 (Tomo 1), No consta **fotografía de la tarjeta entregada, sino únicamente una** foto del sobre en el que se contenía la tarjeta entregada por Doña Dina al juzgado.

Folio 102 (Tomo 1), Diligencia para acceder a la tarjeta, donde únicamente se indica que la tarjeta se encuentra **vacía o no es posible acceder** a su contenido, fecha 2/4/2019.

Folio 105 (Tomo 1), Diligencia para acceder a tarjeta, comparecen agentes CNP 120603 y 119549, fecha 4/4/2019, *"se procede a hacer aportación por este Letrado de una tarjeta micro sd de la marca Samsung de 32 gb de capacidad la cual **no se puede llevar a efecto por motivos técnicos**", sin que se indique defecto físico alguno visible a simple vista.*

Folio 439 (Tomo 2), Oficio Policía 831/2019, 5/4/2019, *"(...) se ha recibido comunicación por parte de la UCC por medio de correo electrónico mediante la que se informa que dicha extracción de datos no ha sido posible ya que la tarjeta "estaba dañada físicamente" aportando como opciones alternativas....."*. Sin indicarse si este daño es interno o externo.

Folio 807 (Tomo 4), Diligencia de desprecinto y clonado, se identifican los objetos, entre ellos la tarjeta Samsung, 3/7/19, LAJ (agente 110.614), nada se indica de aspecto externo. Se recoge en la diligencia: *"Se procede de este modo en una sala especialmente habilitada de esta Audiencia Nacional, por los técnicos anteriormente mencionados a la conexión de los dispositivos anteriormente relacionados a las herramientas forenses de clonación al objeto de proceder al volcado de los contenidos informáticos existentes en dichos dispositivos para la*

realización de una imagen forense de la totalidad de dicho contenido informático o copia espejo que quedará identificada mediante el cálculo del valor Hash. Y dando cuenta del proceso en diligencia aparte”.

Folio 811 (Tomo 4), Diligencia de volcado y clonación, 4/7/19, 15 horas, “respecto a la evidencia 3 presenta errores físicos que impiden el acceso a su contenido”. Sin indicarse si este daño es interno o externo

Folio 958 (Tomo 4), Informe sobre Vestigios Digitales, 13.01.2020, es en dicho Informe cuando parece fotografía de la tarjeta (folio 962) y se hace constar que: *“(...) esta evidencia presenta daños físicos, como se puede apreciar en la imagen, lo que impide que se pueda leer y por lo tanto, no se puede realizar la imagen forense ni acceder a los datos contenidos en su interior”.*

En resumen de lo anterior, y dado que mi representada ni ha afirmado ni recuerda la existencia de daños físicos en la tarjeta cuando el Sr Iglesias se la entregó, y teniendo en cuenta que no es hasta enero de 2020, 10 meses después de estar depositada en el juzgado la tarjeta, cuando por primera vez se refleja en una diligencia que esta tiene un daño físico externo, a la vista de lo reflejado en las actuaciones son muchas y diversas las explicaciones que el instructor podría haber considerado sobre el momento o el responsable de que se produjera un daño físico en la tarjeta antes de ni siquiera considerar que el responsable es la misma persona que voluntariamente entregó esa tarjeta a nuestra representada, previamente a que existieran estas actuaciones. Entre dichas explicaciones, citemos a título de ejemplo, entre otras, que también podría haber tenido en consideración el instructor que los daños físicos se produjeran en la empresa de recuperación o posteriormente durante la cadena de custodia en el juzgado.

Finalmente, añadir, que, dado que la reunión celebrada con el señor Asensio fue de carácter confidencial, **no tendría ningún sentido que el Sr Iglesias le hubiera entregado la tarjeta a Dina, dañada, indicándole que contenía fotos suyas íntimas.** El magistrado insinúa que porque el señor Iglesias conocía el contenido es la razón por la que le devolvió la tarjeta en el estado en el que está y lo cierto es que, **el señor Iglesias fue quien entregó la tarjeta a su legítima titular, en buen estado y funcionando.**

Ni mi representada ha declarado en ningún momento que la tarjeta presentara daños físicos cuando se la entregó el Sr Iglesias, ni que este se la diera destruida.

Es más, antes de dictarse el auto que resolvió nuestro recurso de reforma, Doña Dina, había declarado en las presentes diligencias que tras la entrega de la

tarjeta que inicialmente funcionaba, cuando trató de acceder de nuevo a la misma ya no funcionaba. (Escrito de 27 de mayo de 2020).

Por último, Doña Dina ha concurrido bajo la misma defensa y representación en el presente procedimiento junto con el Sr Iglesias, por considerarse ambos perjudicados por la revelación y difusión de sus datos personales en los medios de comunicación (conversaciones y fotografías) contenidas en un teléfono móvil sustraído a mi representada.

Por economía procesal se dan por reproducidas las alegaciones realizadas en nuestro recurso de reforma, que no hayan sido reiteradas en el presente.

TERCERO.- DE LOS DERECHOS DEL SR IGLESIAS COMO PERJUDICADO.-

Que el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, confiere el **derecho a los perjudicados por un delito o falta a mostrarse parte en la causa.**

En el presente caso, el señor Iglesias ha ejercitado su derecho, no habiendo renunciado al mismo.

Se ha mostrado parte en la causa antes del trámite de calificación del delito, haciéndolo de forma expresa el 27 de marzo de 2019. En el acto de su declaración expresamente se le ofrecieron acciones en calidad de perjudicado, habiendo manifestado querer ejercitar su derecho. Así consta tanto en la grabación de su declaración como en el acta de declaración en concepto de perjudicado, al folio 84 de los autos.

El referido 27 de marzo de 2019 se le ofrece el derecho a mostrarse parte en la causa, mediante abogado y procurador, y así lo suscribe el declarante, aceptando los profesionales su designación.

De conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular, las sentencias:

- Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, nº de recurso 754/2015 y nº de resolución 724/2015. Fundamento Jurídico Segundo:

*“STC 190/2011, de 12 de diciembre en la medida en que el legislador ha optado por reconocer el derecho al ejercicio de la acción penal a los particulares y, más en concreto, al perjudicado por el delito o falta, dicho derecho entra a formar parte del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1***

*CE, en su concreta dimensión de acceso a la jurisdicción; por todas, STC 9/2008, de 21 de enero , FJ 3). Si bien, precisa la citada STC 190/2011 , que el derecho de acceso a la jurisdicción penal que ostenta la víctima para el ejercicio de la acusación particular, no supone un derecho fundamental, constitucionalmente protegido, a la condena penal de otra persona, sino que **se concreta esencialmente en un ius ut procedatur , lo que implica el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho**, que también queda satisfecho con una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley (por todas, STC 106/2011, de 20 de junio , FJ 2), incluyendo la falta de legitimación activa de quien pretendía el ejercicio de la acción penal bien sea como acusación popular (por todas, STC 67/2011, de 16 de mayo , FJ 2) o particular (por todas, STC 163/2001, de 11 de julio , FJ 4). Aunque en relación con estas causas de inadmisión y óbices procesales, el Tribunal remarca a continuación que si bien su apreciación constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria -por lo que a este Tribunal le correspondería sólo revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente-, el principio pro 7 JURISPRUDENCIA actione prohíbe, además, que se interpreten dichos requisitos procesales de manera tal que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que dichos requisitos preservan y los intereses que sacrifican, pero sin que ello pueda entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 237/2005, de 25 de septiembre , FJ 2). De igual modo, la STS núm. 271/2010, de 30 de marzo , con cita de otras varias, recuerda que **la interpretación de los requisitos consignados en el artículo 110 LECRIM debe hacerse por el órgano jurisdiccional en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 CE**”*

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN, que tenga por presentado este escrito, con traslado de copias a las partes por LEXNET, se sirva tener por interpuesto el AD CAUTELAM, **RECURSO DE APELACIÓN** contra Auto de 17 de junio de 2020, y previos los trámites legales oportunos **se sirva admitirlo**, acordando su remisión y elevación de este escrito a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SOLICITO A LA SALA DE LO PENAL DE LA NACIONAL que previos los trámites legales oportunos se **estime íntegramente el presente recurso**, acordando revocar el auto de 17 de junio de 2020 y auto de 25 de mayo de 2020, manteniéndose la posición procesal del Sr. Iglesias en la presente pieza, en calidad de perjudicado del delito.

OTROSÍ DIGO PRIMERO, que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de las quince horas del día siguiente a aquel en el cual vence el término para la presentación del escrito, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2003 y Auto de fecha 12 de Febrero de 2003, y reiterada posterior Jurisprudencia coincidente respecto de su aplicabilidad al ordenamiento jurisdiccional penal.

SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, Que de conformidad con el artículo 766.3º de la LECr, se señalan los siguientes particulares que han de testimoniarse:

- Folios obrantes en autos para su unión al presente recurso de los siguientes:
- Folios 1 a 46- Tomo 1. Informe Policía Científica de 19 de marzo de 2017.
- Folios 50 a 56- Tomo 1. Informe Técnico de la Unidad Central de Cibercriminalidad.
- Folios 63 a a 64- Tomo 1. Informe Técnico de la Unidad Central de Cibercriminalidad.

- Folios 67 a 69- Tomo 1. Escrito Fiscalía de fecha 22 de marzo de 2019, solicita se cite a Doña Dina y Don Pablo Iglesias en calidad de perjudicados.
- Folio 79- Tomo 1. Acta declaración perjudicada Doña Dina de 27 de marzo de 2019.
- Folio 80- Tomo 1. Fotografía del sobre que contenía la tarjeta
- Folios 81 a 84 - Tomo 1. Acta declaración perjudicada Doña Pablo Iglesias de 27 de marzo de 2019
- Folio 92- Tomo 1. Acta declaración del investigado Sr Villarejo de 28 de marzo de 2019
- Folio 102- Tomo 1, Diligencia para acceder a la tarjeta, fecha 2/4/2019.
- Folio 105- Tomo 1, Diligencia para acceder a tarjeta, fecha 4/4/2019.
- Folios 151 a 303- Tomo 2. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bouselham Fecha 4/4/2019.
- Folios 305 a 312- Tomo 2. Informe del Ministerio Fiscal solicitando medidas de protección de carácter inmediato y urgente. Fecha 5/4/2019.
- Folios 323 a 325- Tomo 2. Auto adoptando medidas de protección. Fecha 5/4/2019.
- Folios 329 a 430- Tomo 2. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bouselham. Fecha 8/4/2019.
- Folio 439- Tomo 2, Oficio Policía 831/2019, Fecha: 5/4/2019.
- Folios 474 a 495- Tomo 3. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bouselham. Fecha 15/4/2019.
- Folios 520 a 526- Tomo 3. Auto acordando medidas de protección. Fecha 25/4/2019.
- Folios 590 a 730- Tomo 3. Informe de la Unidad de Asuntos Internos. Fecha 4/5/2019.
- Folio 807 - Tomo 4. Diligencia de desprecinto y clonado. Fecha 3/7/19,
- Folio 811- Tomo 4. Diligencia de volcado y clonación. Fecha 4/7/19.
- Folio 958-974 Tomo 4. Informe sobre Vestigios Digitales. Fecha 13/01/2020.
- Tomo V. Completo ante la imposibilidad de señalar particulares por continuar el referido tomo sin digitalizar.

SOLICITO AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, tenga por hecha la anterior solicitud sirviéndose acordar conforme a lo solicitado.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 25 de junio de 2020.

Fdo.: Marta Flor Núñez García
Colegiada nº74456 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez
Procuradora